

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 358/2023
DEMANDADO Y RECURRENTE: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA S
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 200-VFJ/2023 y anexos de Pedro José Arce Jardón, quien se ostenta como Vicefiscal Jurídico, encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.	014400

Documentales depositadas en la oficina del servicio de mensajería privada local el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés y recibidas el veintitrés siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Vicefiscal Jurídico, encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la personalidad que ostenta², en representación de la **Fiscalía General de**

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 60, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como 59, fracción II, 110 y 113, del Reglamento Interno de la mencionada Fiscalía, que establecen lo siguiente.

Artículo 60. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía General.

Artículo 59. La Vicefiscalía Jurídica es la unidad administrativa central que estará a cargo de una o un Vicefiscal, siendo competente para:

(...)

II. Sin perjuicio de la representación jurídica que originalmente corresponde al Fiscal General, representar a éste o a la Fiscalía General en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que sean parte, tengan el carácter de tercero o les resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local, con las excepciones normativas correspondientes; y coadyuvar con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales para su adecuada defensa en esta clase de procedimientos, previa solicitud por escrito del Fiscal Especializado correspondiente. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)

Artículo 110. La ausencia del Fiscal General por un período menor a treinta días será cubierta por quien éste designe mediante oficio o, en su defecto, por la persona titular de la Vicefiscalía del Ministerio Público y, a falta o excusa de ésta, por quien ejerza la titularidad de la Vicefiscalía Jurídica. Cuando la ausencia exceda de treinta días, será suplido por quien haya designado el propio Fiscal General mediante simple oficio.

Artículo 113. Salvo los casos en que existe disposición expresa en este Reglamento, las y los demás servidores públicos de la Institución serán sustituidos, cuando la ausencia no exceda de treinta días, por quien designe su

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2023**

Justicia de la entidad, en contra del acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concedió la suspensión en el incidente de la controversia constitucional al rubro indicada. Ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, y 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Domicilio. Dígase al promovente que no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Monterrey, Nuevo León, ya que de conformidad con el artículo 5⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 17 de la citada Ley, y en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁸**, las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal.

superior; y cuando excedan de ese plazo, por quien designe el titular de la Fiscalía que corresponda mediante simple oficio.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

III. Delegados. Se tienen como delegados a las personas señaladas en el oficio de interposición del recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo⁹, de la mencionada Ley Reglamentaria.

IV. Extemporaneidad del recurso. De conformidad con los artículos 3, fracción I, 6 y 52¹⁰ de la normativa reglamentaria, el plazo para promover el recurso de reclamación es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo recurrido.¹¹

En esa tesitura, del análisis de las constancias que integran este expediente se advierte que el proveído que se combate fue notificado a la parte recurrente el once de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **quince al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.**

En esa tesitura, si el escrito de agravios se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal **el veintitrés de agosto de la presente anualidad**, es evidente que su presentación es extemporánea y por consecuencia, lo procedente es desechar el presente recurso.

Desde luego, no se deja de advertir que el escrito de agravios fue depositado en la oficina del servicio de mensajería privada denominada "DHL", **el diecinueve de agosto del presente año**, con el número de guía

⁹ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁰ Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; (...)

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

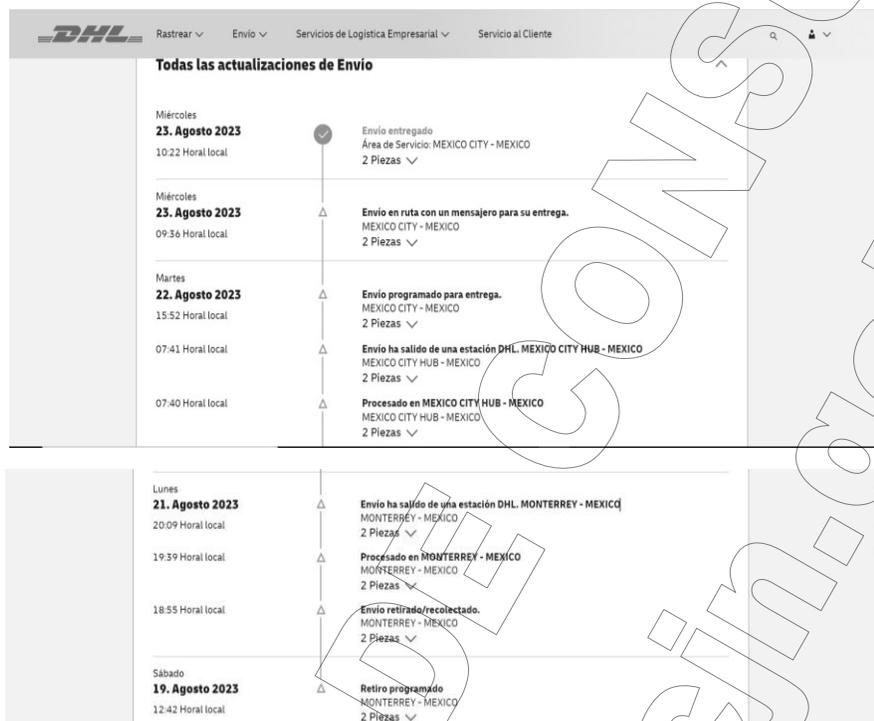
Artículo 52. el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/99 emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, con rubro y texto siguiente:

"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2023

WAYBILL 7303365775, tal y como se puede apreciar de la consulta de rastreo y seguimiento a través de la página de internet de la empresa, la cual se inserta para mayor ilustración.



Al respecto, conviene recordar que el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia dispone que cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda.

Siguiendo dicho parámetro y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, es claro que el escrito de interposición del presente recurso no puede tenerse por presentado en tiempo, puesto que si bien fue depositado dentro del plazo legal, lo cierto es que fue remitido a través de un servicio de mensajería privada y no mediante pieza certificada con acuse de recibo a través de la oficina de correos, tal y como lo establece el referido artículo 8 de la Ley Reglamentaria.

Sobre el particular, conviene advertir que este Alto Tribunal ha sostenido que al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio, y la fecha de su presentación debe

servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad.

Sin embargo, también se precisó que la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería **no es válida para el cómputo correspondiente**, pues los servicios prestados por estas últimas **no se equiparan al servicio de correos**, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades.

Por tanto, si el escrito respectivo no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería o mensajería privada, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.¹²

Por lo tanto, si como quedó expuesto, el escrito de agravios de la parte recurrente se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de agosto de este año, es claro que su presentación fue extemporánea, por lo que con fundamento en los artículos 3, fracción I, 6, 8 y 53 de la Ley Reglamentaria, lo procedente es desechar el recurso de reclamación interpuesto por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

¹² Registro digital: 2003965, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 92/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 806

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.

Al respecto conviene precisar que si bien, el criterio que se cita está referido al juicio de amparo, esa sola circunstancia no impide su aplicación al presente asunto, pues la ratio decidendi es perfectamente consistente con la temática procesal que aquí se aborda, independientemente de que la naturaleza de los procesos sea distinta.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2023

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia el presente recurso de reclamación.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; y en su residencia oficial a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del citado Código Federal de**

¹³ **Artículo 282.m** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **826/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **348/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **358/2023**, interpuesto por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Conste.
CCC/FYRT/PTM.01

¹⁹**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...)

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 348/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 258016

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T16:00:30Z / 11/09/2023T10:00:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	89 58 41 7d e8 ed 61 f7 a6 0d 98 11 0e da 81 8c 43 1a df 76 52 3a 5c 5f ad 0b 1b 88 f7 07 1f 3b 35 64 e2 aa 13 32 ed 0f 74 d7 74 5a 45 82 9b 0d d5 49 09 44 03 13 0e 5b 0c 27 58 b7 a8 17 36 48 15 ed 57 c5 27 be 1d f9 31 98 34 10 27 68 b2 63 7a 03 05 5d 89 f8 31 01 79 82 2f 8a 98 a9 a1 1a ed 96 e0 60 6b e6 17 ca b9 5e 98 29 2b 36 9d 11 8d 58 6d 78 b0 0c f4 fa 61 cf bb 08 0e 0d b7 6a c3 a8 d0 e9 cc 1a ef 59 dd 50 28 c9 e9 28 c2 6a 0e bc 3d b3 a4 96 19 c4 ac d6 f3 18 34 27 ab f3 d6 ae 45 72 65 dd a3 a0 8a 7b 83 61 7c 1c 6c 00 a2 af 71 36 53 c7 cb 85 f3 13 14 04 ff f7 e0 f6 29 bc 94 dc b5 ce 67 e8 9c 63 7e 8b b1 8e b9 69 1a fc 98 25 b2 7d 0e 0b d4 46 f7 7d d0 26 3f 94 2c 8d b3 6a eb 2d 22 bc 4d 29 58 02 5c 05 d8 da 5e ed 3f fc c1 d1 9f bd d0 b7 0f d4 d3 2a d0 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T16:00:30Z / 11/09/2023T10:00:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T16:00:30Z / 11/09/2023T10:00:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6203422			
	Datos estampillados	936548BAD66CEB8E21B6D546D43BF6E4732FF155ABE0DCD83C69DBF7763B8AE0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:03:17Z / 08/09/2023T15:03:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0a 2d 81 f0 33 60 f1 23 2a d0 51 28 a9 53 87 eb ba 52 be 38 87 fb d2 3f dd 97 ac 3c b6 59 7d 2b a4 19 6a dc 68 6c d5 ac ab 26 82 ef 16 e9 82 70 4d 34 92 42 7f bb ea 4b 6b a8 16 40 8d 56 50 55 14 58 48 1e 14 00 82 38 d1 28 46 60 b7 aa 54 0c f8 76 5f 28 93 70 5e 0d ee 1e df 68 0f b3 70 45 51 83 18 d5 35 e2 9a c0 52 92 7b 05 49 93 c3 42 b7 38 5f 5e 82 36 54 35 45 93 01 04 63 f6 9a e5 d9 56 dc 43 d5 ba 4b 18 43 32 bb 60 e3 03 47 81 76 01 a9 46 b8 70 94 f4 8e 45 19 7d 00 ec 78 be 7f 1b ae bb cd 5d f2 76 24 b8 7d c4 6b bd 83 0a 00 cc 0c 4f 6d c7 77 72 e1 5a 1f 7f b2 a2 2e a6 db 19 52 e9 b4 bb 36 d3 17 88 ca 7e b7 00 94 ad 48 35 d6 10 c2 ec 88 ed 58 69 5a 2f 97 89 74 c1 0f 32 92 e1 f6 a6 5f 4e 2d 33 ad 13 dd 1d 48 2e 56 09 e8 c1 44 0b 93 06 f8 c1 a6 fc 1b 05 a5 4c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:06:35Z / 08/09/2023T15:06:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:03:17Z / 08/09/2023T15:03:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6200521			
	Datos estampillados	0B7E7DA060A26D1913F87528E6897C6A62CEAB318BD62515C84B8FC9058F67B7			